

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Incidentante: DAILYN KARINA BOOM CARCAMO
Incidentado: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTO DEL CESAR, COOSALUD
EPS y SERVIFARMA DEL CARIBE
Rad. 20001.31.10.001.2017-00322.00

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previo a admitir el presente incidente, **REQUIÉRASE POR PRIMERA VEZ** a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTO DEL CESAR, a COOSALUD EPS y SERVIFARMA DEL CARIBE, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, informen el nombre y cargo del funcionario obligado al cumplimiento del fallo de tutela de fecha ocho (08) de septiembre de 2017 a favor de DAILYN KARINA BOOM CÁRCAMO, así como el nombre y cargo del superior jerárquico del referido funcionario.

Hágase saber al requerido que en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. del P., ante el incumplimiento de la presente orden será sancionado con multas hasta de 10 salarios mínimos mensuales, de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 59 de la ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

CAC
Oficio No. 1082-1083-1084

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No. _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario

Señor:

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA VALLEDUPAR

E. S. D.

REF: INCIDENTE DE DESACATO

DAILYNG KARINA BOOM CARCAMO, mayor de edad, y de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.065.581.127**, de Valledupar, actuando en nombre propio, dentro de la Acción de Tutela No. **2017-322** De fecha **8 septiembre de 2017**, instaurada contra la EPS, **COOSALUD, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, SERVIFARMA DEL CARIBE**, Comedidamente manifiesto a su despacho que por medio del presente escrito interpongo incidente de desacato contra las accionadas, habida consideración de los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que a la edad de 29 años, comencé a sentir una serie de padecimientos tales como, depresión, insomnio, cansancio, irritabilidad, ansiedad, cambios de ánimos, calentura en todo el cuerpo, asimilado como a tener fiebre interna, sofocos, sudor excesivo, caída del cabello, aumento de peso. El ginecólogo tratante me diagnostico con estado menopáusico climatéricos femeninos o menopausia precoz.

SEGUNDO: en la actualidad tengo 32 años, y el hecho de haber perdido paulatinamente la función ovárica dio como consecuencia la disminución de la producción de hormonas femeninas, lo que es el estrógenos y progesterona, y esta es la razón de la sintomatología arriba descrita, por esta razón el ginecólogo tratante ordeno para cesar esta serie de síntomas **ESTROGENO 0.625 + PROGESTERONA DE 5 MG** nombre genérico, medicamento que durante un tiempo mejoro los síntomas de la menopausia precoz, pero tiempo después, el medicamento fue insuficiente para el control de los síntomas, lo que lo impulso al ginecólogo tratante cambiar el medicamento genérico por uno comercial **VENUXIA**, nomegestrol + estradiol.

TERCERO: **VENUXIA**, ha sido el medicamento que ha controlado un 90%, los síntomas antes mencionados, después de la acción de tutela servifarma del caribe, ha cumplido con la entrega del medicamento **VENUXIA**, que no ha sido una entrega oportuna, sin embargo con retrasos ha cumplido con su entrega, pero a partir de fecha de 28 de marzo 2019, **SERVIFARMA DEL CARIBE**, aduce no tener el medicamento y no dan solución de su entrega, y hasta cuelgan los teléfonos, en vista que no existe fecha de una posible entrega del medicamento es por esta razón que me veo obligada ya que mi salud se está viendo desmejorada, ya que con un solo día que no me tome el medicamento empiezan aparecer los síntomas.

A la fecha de presentación de este incidente, **COOSALUD, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, SERVIFARMA DEL CARIBE**, no le ha dado cumplimiento a la entrega del medicamento, y en atención a lo dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591/91y la **jurisprudencia de en la sentencia T-459 de junio de 2003** solicito:

Compulsar copias para que investigue la posible comisión del delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL o la que hubiere lugar, a las entidades accionada.

PETICION

Solicito que se disponga de inmediato a las entidades el cumplimiento y el acatamiento de lo ordenado por su despacho en la tutela de fecha 8 de septiembre de 2017, donde se ordenó la entrega continua e ininterrumpida del medicamento para combatir los estados menopaúsicos y climatéricos femeninos o menopausia precoz en este caso el medicamento VENUXIA 3,7 /1,5 tableta, tal como consta en el control de pendientes en cual anexo.

DERECHO

- Se sustenta este incidente para establecer sanción en lo dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591/91.

NOTIFICACIONES

La entidad demandada COOSALUD Cl. 13c #11-84, de esta ciudad
 SECRETAIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Tv. 18 #19-25
 SERVIFARMA DEL CARIBE Cr18 D 28-41

La suscrita en la manzana 48 casa 17 don Alberto de la ciudad de Valledupar
 Cel: 302 435 07 52
 Correo: dikabuca24@gmail.com


DAILYNG KARINA BOOM CARCAMO
 C.C. 1.065.581.127 de Valledupar



NIT. 900.007.113-0

27

JUT-100R

3

SERVIFARMA
del Caribe SAS

Nº 15885

CONTROL DE PENDIENTES

NOMBRE DE USUARIO: Dailyno Boom Carcamo

Identificación No. 1065581123 Tipo CC TI

Teléfono: 5825377 Correo: _____

MEDICAMENTO PENDIENTE:

1. Venuxia 3,7/1,5 tableta Cantidad / Dosis 28

2. / / / /

3. / / / /

FECHA DE PENDIENTE: 28-03-19

FECHA VENCIMIENTO DEL PENDIENTE: _____

FECHA DE ENTREGA: _____

[Signature]
DISPENSARIO

[Signature]
NOMBRE RESPONSABLE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DAILYN KARINA BOOM CARCAMO
Accionado: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTO DEL CESAR, COOSALUD
EPS y SERVIFARMA DEL CARIBE
Vinculado: GOBERNACIÓN DEL CESAR
Rad. 20001.31.10.001.2017-00322.00

Valledupar, Cesar, ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).-

I. ASUNTO A RESOLVER:

Entra el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela incoada por la señora DAILYN KARINA BOOM CARCAMO, quien actúa en nombre propio, en contra de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTO DEL CESAR, COOSALUD EPS y SERVIFARMA DEL CARIBE, siendo vinculado la GOBERNACIÓN DEL CESAR, con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales que considera vulnerados por dichas entidades.

II. ANTECEDENTES:

a) SOLICITUD:

La accionante busca con la presente:

-Se ordene a los tutelados que autoricen y entreguen el medicamento ESTRÓGENO 0.625+PROGESTERONA 5mg de 84 tabletas.

-Que se ordene que el medicamento sea entregado de forma oportuna, en calidad y periodicidad que ordene el médico tratante, debido a que es un medicamento de control.

Los hechos relevantes que sustentan lo pedido, se resumen como sigue:

27

-SECRETARÍA DE SALUD DEL CESAR: La entidad tutelada también se pronunció en tiempo y manifestó que el medicamento solicitado no se encuentra en el plan obligatorio de salud, sin embargo, el Ministerio de Salud, estableció el procedimiento para el suministro de este tipo de servicios a través de la resolución No.6408 de 2016.

Fue así que la Secretaría de Salud, expidió la resolución No. 0352 del 16 de marzo de 2016 por medio de la cual se deroga la resolución No. 0900 del 24 de julio de 2015 y se establece el procedimiento para el cobro de servicios y tecnologías sin cobertura a cargo del departamento.

De esta forma, pide la tutelada que se desvincule a la SECRETARÍA DE SALUD advirtiéndole que es a la EPS COOSALUD a quien se debe dirigir la orden.

IV. PRUEBAS:

- Copia del formato de acta de Comité Técnico Científico de fecha 2017/06/13.
- Fórmula médica a nombre de la accionante de fecha 08/05/2017.
- Solicitud y justificación para uso de medicamento No pos.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.

CONSIDERACIONES:

Con fundamento en los hechos expuestos y de acuerdo a la respuesta de las entidades tuteladas, analiza el despacho los argumentos relacionados con la negativa de las entidades obligadas de suministrar a la señora DAILYN KARINA BOOM CARCAMO, el medicamento ESTRÓGENO 0.625+PROGESTERONA 5mg para el tratamiento de la patología diagnosticada por los médicos especialistas, y si dicha negativa constituye una limitación al ejercicio pleno de los derechos fundamentales invocados, especialmente el derecho a la salud y a la vida de la accionante.

Con base en lo anterior, se plantea el siguiente problema jurídico: *¿Se vulneran los derechos fundamentales a la salud y la vida de la señora DAILYN KARINA BOOM CARCAMO, por la negativa o tardanza de las entidades tuteladas en la entrega del medicamento ESTRÓGENO 0.625+PROGESTERONA 5mg para combatir los estados menopáusicos y climatericos femeninos que la aquejan a su corta edad?*

D
Y
sl.

6

salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud incluye los siguientes elementos esenciales: la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional⁷.

En lo que atañe a los principios que se vinculan con la realización del derecho a la salud, se establecieron los siguientes: universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad⁸.

fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. // Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

⁷ En relación con cada uno de ellos la norma en cita establece que: "a) **Disponibilidad.** El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;

b) **Aceptabilidad.** Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley, y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;

c) **Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;

d) **Cualidad e idoneidad profesional.** Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico, y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidas".

⁸ El artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 contempla que: "a) **Universalidad.** Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;

b) **Pro homine.** Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;

c) **Equidad.** El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;

d) **Continuidad.** Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

e) **Oportunidad.** La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;

f) **Prevalencia de derechos.** El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;

g) **Progresividad del derecho.** El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;

h) **Libre elección.** Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación".

... la edad de DAILYN KARIÑA BOOM CARCAMO (30 años) y el padecimiento de esta enfermedad, se frustran muchas expectativas reproductivas de la actora, pues en este estado puede llevar a disminuir su capacidad reproductiva pues los síntomas se asemejan a la menopausia propiamente dicha:

Por otra parte, tal como quedó acreditado con la copia de las órdenes médicas, la autorización del medicamento por el Comité Técnico Científico, la señor DAILYN KARINA BOOM CARCAMO, necesita del medicamento ESTRÓGENO 0.625+PROGESTERONA 5mg, puesto que el no suministro de aquella droga pone en riesgo no solo la salud sino también la vida en condiciones dignas de la tutelante, dado que la patología que padece es delicada y compromete su salud, por ello procede la acción de tutela debiéndose ordenar a la EPS que entregue dicho medicamento o cualquier otro que requiera la actora para el tratamiento de la patología menopausia precoz, posteriormente, recobre a la SECRETARÍA DE SALUD o a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, por los valores que no esté obligada a sufragar siempre y cuando aquellos no estén cubiertos dentro del plan de beneficios.

Igualmente, se ordenará a la empresa SERVIFARMA del CARIBE que haga entrega de los medicamentos autorizados a la actora, sin trabas de orden administrativo y cobre los respectivos medicamentos a quien corresponda.

V. DECISIÓN:

Por todo lo anterior, el juzgado accederá a la súplica tutelar incoada por la señora DAILYN KARINA BOOM CARCAMO, por la amenaza a los derechos a la salud por parte de las entidades tuteladas al negarse a darle el medicamento que requiere para la patología que ahora le acompaña.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el *Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar*, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. AMPARAR el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas de la señora DAILYN KARINA BOOM CARCAMO, amenazados por la EPS

8



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **24-DIC-1986**

SANTA MARTA
(MAGDALENA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.51
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

14-MAR-2006 VALLEDUPAR
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Galindo Yacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO YACHA



A-1200100-00824955-F-1066581127-20180512

0049728242A 3

7803889247